Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 10, recorriéndose en su orden de manera consecutiva las fracciones subsecuentes hasta llegar a la fracción XI por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5254 de fecha 2015/01/21. Vigencia 2015/01/22.

Aprobación	2011/03/18
Publicación	2011/03/18
Vigencia	2011/03/19
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4879“Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 4 DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 9, fracciones VII y IX, dispone que corresponde a los Municipios celebrar con la Federación, la Entidad Federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de los centros de población y los demás que de éstos deriven; así como coordinarse y asociarse para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local.

En ese sentido, con fecha 27 de octubre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4846 (Alcance) el Convenio de Coordinación por el que se reconoce la existencia de la Zona Metropolitana de Cuernavaca, integrada por los Municipios del Estado de Morelos de: Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec; por el cual manifestaron su voluntad para participar coordinadamente en el ordenamiento y regulación de la conurbación de la zona metropolitana de Cuernavaca.

Las administraciones municipales de la zona metropolitana de Cuernavaca durante el período 2009-2012 realizaron diversas reuniones de trabajo para establecer acciones conjuntas en favor de la integración metropolitana, de las cuales se desprendió la solicitud colegiada para la incorporación de la Zona Metropolitana de Cuernavaca en el Fondo Metropolitano contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2011, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil diez. De forma que tales gestiones tuvieron una respuesta favorable lográndose la asignación inicial de $35,392,562.00

(Treinta y Cinco Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), que serán destinados para estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y equipamiento, los cuales deben ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas.

En ese sentido, fue publicada la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4865, de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual tiene por objeto establecer los lineamientos generales de coordinación y planeación estatal estratégica para el desarrollo metropolitano, de manera integral y sustentable en la Entidad, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las zonas metropolitanas.

Para la debida aplicación de la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, se requiere la expedición del presente ordenamiento jurídico a fin de que reglamente las disposiciones en ella previstas.

Así, las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto establecer los mecanismos bajo los cuales operarán los órganos de coordinación creados en la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, así como el procedimiento para la formulación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos.

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité Técnico: El Comité Técnico del Fideicomiso;
II. Ley: Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Morelos;
III. Reglamento: El presente Reglamento;
IV. Reglas: Las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano del Estado de Morelos;
V. Subcomité Técnico: El Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos, y
VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 3. En caso de dudas que resulten con la aplicación del Reglamento, corresponde a la persona titular dela Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, su interpretación para efectos administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONVENIOS DE COORDINACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LAS ZONAS METROPOLITANAS

Artículo 4. El ordenamiento y regulación de las zonas metropolitanas se efectuará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con la participación coordinada del Gobierno del Estado y de los Municipios involucrados y, en su caso, con el Gobierno Federal y otras Entidades Federativas.

Artículo 5. Para el reconocimiento o modificación de una zona metropolitana, cada Municipio interesado entregará a la Secretaría, una copia certificada del acta de Cabildo, en donde se autorice al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento a firmar el convenio de coordinación por el que se reconoce la existencia o modificación de la Zona Metropolitana, a celebrarse con el Gobierno del Estado.

Artículo 6. La Secretaría formulará el convenio de coordinación, el cual será signado por las partes involucradas y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE LA ZONA METROPOLITANA

Artículo 7.Los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable de Zonas Metropolitanas ubicadas dentro del territorio del Estado se sujetarán al siguiente procedimiento para su formulación:

I. La formulación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana deberá ser realizada, conforme a los lineamientos establecidos en los términos de referencia que para tal fin proporcione la Secretaría a los Ayuntamientos involucrados, y se deberán considerar los lineamientos, políticas y estrategias contenidas en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable;
II. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, acordará el inicio del proceso de formulación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana y de recepción de las opiniones, planteamientos y demandas de la comunidad, a través de la publicación del inicio de formulación y de las bases de la consulta en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y dos diarios de mayor circulación en el Estado;
III. Cuando el proyecto del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana formulado por el Consejo se encuentre disponible, se publicará la convocatoria para la consulta pública, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en dos diarios de amplia circulación en el Estado. El proyecto del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana, estará a consulta y opinión de la ciudadanía, de las organizaciones de la comunidad y de las autoridades federales, estatales y municipales interesadas, durante un plazo no menor de sesenta días naturales;
IV. El Consejo organizará al menos un foro de consulta pública en cada uno de los Municipios de la Zona Metropolitana, en donde expondrá el proyecto y recibirá las sugerencias y planteamientos de los interesados;
V. Previo a la aprobación del Programa, el Consejo deberá dar respuesta a los planteamientos improcedentes sobre la modificación del proyecto que se hayan

presentado por escrito, expresando las razones y fundamentos legales del caso; dichas repuestas y, en su caso, las modificaciones realizadas por los planteamientos procedentes, estarán a consulta de los interesados en las oficinas del Consejo durante el plazo de consulta pública;

VI. Una vez concluido el proyecto del Programa, la Secretaría estudiará el proyecto y, en su caso, emitirá el Dictamen de Congruencia del proyecto de Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable. La Secretaría, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emitirá el Dictamen de congruencia al Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de la Zona Metropolitana;

VII. Con el Dictamen de Congruencia a que hace referencia la fracción anterior, el Consejo aprobará el Programa y lo someterá a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, para que mediante el Decreto correspondiente se proceda a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en dos diarios de mayor circulación, y

VIII. Una vez publicado el Programa, la Secretaría tramitará su inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. Corresponde al Consejo y a cada uno de los respectivos Ayuntamientos de la Zona Metropolitana editarlo para su difusión y facilitar su consulta permanente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Todos los integrantes del Consejo deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretario o su equivalente, según el ámbito de competencia. Por cada integrante propietario del Consejo se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos del titular a quien represente.

Artículo 9. En caso de ser necesario, podrán participar las instancias del ámbito público, social y privado que se relacionen con la materia del objeto y funciones del Consejo, los representantes de las comisiones competentes del Congreso local, las asociaciones o colegios de académicos, científicos, profesionistas, empresarios o ciudadanos, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la eficaz y eficiente atención de los asuntos que se relacionen con el mismo; a quienes se les podrá

convocar como invitados, por lo cual su participación será previa aprobación del Consejo, y tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo *10. Para el ejercicio de las facultades del Consejo señaladas en la Ley, se tendrán las siguientes atribuciones:

I. Definir los objetivos, prioridades, políticas y estrategias para el desarrollo de cada Zona Metropolitana en el Estado de Morelos;
II. Apoyar la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano y regional;
III. Impulsar el desarrollo integral de la Zona Metropolitana, en los aspectos sociales, económicos, ambientales y regionales, considerando la planeación y programación de su desarrollo y la infraestructura necesaria para los servicios de transporte, vialidades, agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, manejo de residuos, seguridad pública, gestión de riesgos y otros temas prioritarios en la Zona Metropolitana;
IV. Determinar criterios para la alineación de los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento que se postulen al Fondo Metropolitano;
V. Establecer criterios para asignar prioridad y prelación a los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento que se presentarán a la consideración del Subcomité Técnico y del Comité Técnico;
VI. Revisar que los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación aplicables ;
VII. Establecer criterios para determinar el impacto metropolitano que deberán acreditar los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento que se postulen al Fondo Metropolitano;
VIII. Determinar los mecanismos que permitan la coordinación de acciones entre los sectores público, social y privado, para el desarrollo integral de las zonas conurbadas y metropolitanas;
IX. Proponer mecanismos de evaluación externa de los planes, estudios, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento;

X. Postular los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, siempre y cuando se cumpla con las Reglas de Operación aplicables, y

XI. Remitir los informes respectivos a las autoridades federales competentes, en relación con los acuerdos del Consejo referentes a los recursos federales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VIIIrecorriéndose en su orden de manera consecutiva las fracciones subsecuentes hasta llegar a la fracción XI por artículo ÚNICO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5254 de fecha 2015/01/21. Vigencia 205/01/22.

Artículo 11. El Secretario Técnico, es el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien tendrá las facultades necesarias para el cumplimiento de su objeto y la realización de sus funciones, señaladas en el artículo 8 de la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 12. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las Sesiones del Consejo;

II. Convocar por conducto del Secretario Técnico a sesión a los integrantes del Consejo, y proponer el orden del día;

III. Representar al Consejo en los actos y eventos en que se participe, ante las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes;

IV. Supervisar la elaboración del Programa Anual de Trabajo y el Informe de Actividades;

V. Permitir el acceso a la información requerida por los integrantes del Consejo;

VI. Emitir voto de calidad en caso de empate en la toma de decisiones, y

VII. Vigilar, en el ámbito de su competencia y con auxilio del Secretario Técnico, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13. El Secretario Técnico será la instancia ejecutiva del Consejo y lo representará en el Comité Técnico y en el Subcomité Técnico de los cuales formará parte, teniendo además de las señaladas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes atribuciones y facultades:

I. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y publicarlas en la página web del Gobierno del Estado de Morelos; así como recabar las firmas de los integrantes del Consejo;

II. Fungir como instancia para la recepción y revisión de los planes, estudios, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, verificando que se cumplan con los requisitos de las Reglas de Operación aplicables;
III. Corroborar que los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento que se postulen, se encuentren alineados a los objetivos, prioridades, políticas y estrategias de los planes y programas de desarrollo metropolitano, regional y urbano;
IV. Revisar que los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento sean congruentes con los criterios para determinar el impacto metropolitano;
V. Publicar los resultados del trabajo realizado por el Consejo, así como informar las observaciones y recomendaciones que emita el Subcomité Técnico y el Comité Técnico sobre los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento que sean postulados;
VI. Presentar ante el Comité Técnico y el Subcomité Técnico, los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento que cumplan con los requisitos de las Reglas de Operación aplicables, e informar al Consejo sobre los acuerdos y resoluciones que se adopten dentro del Subcomité Técnico y del Comité Técnico, y
VII. Integrar una cartera de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento presentado al Consejo, que tengan impacto metropolitano, económico, social, así como sustentabilidad o cuidado ambiental.

Artículo 14. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros titulares, y en ausencia del Presidente o su suplente, la sesión será presidida por el Secretario Técnico. En caso de empate en la votación el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo cuatro veces al año; en el lugar que en forma expresa determine el Presidente o el Secretario Técnico, en los días establecidos en el Programa Anual de sesiones, mismo que será sometido para su aprobación por el Consejo en la primera sesión anual que se realice.

Artículo 16. De cada sesión se levantará un acta en la que quedarán asentados los acuerdos y responsables de las acciones definidas, la cual una vez firmada por los asistentes será foliada en orden progresivo.

Artículo 17. Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias estarán calendarizadas y deberán comunicarse a los integrantes del Consejo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas. Las extraordinarias deben convocarse con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 18. El Secretario Técnico recibirá y ordenará los asuntos que los integrantes del Consejo propongan y quieran discutir. Para tal efecto, deberán presentar sus asuntos cuando menos con una semana de anticipación a las sesiones ordinarias y de dos días cuando se trate de extraordinarias.

Artículo 19. Los asuntos generales son los temas que pueden abordarse al final de la sesión ordinaria, relativos a cuestiones de administración, avances del seguimiento de un asunto y, en general, aquellos de carácter informativo y no deliberativo, inscritos para su atención con anticipación al inicio de sesión.

Artículo 20. No podrán suspenderse más de dos reuniones seguidas debido a la ausencia del Presidente del Consejo, de su representante o por falta de quórum. En caso de presentarse cualesquiera de estas situaciones se podrán llevar a cabo las sesiones con el número de miembros que se hayan presentado y las resoluciones serán válidas.

Artículo 21. La falta de asistencia o las causas que la originen, imputables a los representantes titulares o suplentes, no podrán ser utilizadas como argumento para modificar el programa de trabajo y el cumplimiento de los acuerdos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO
Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 22. En las sesiones del Comité Técnico, en que esté programado el análisis de determinadas solicitudes de recursos, podrán participar representantes de las instancias que postulan los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos,

acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, con el objeto de exponer la Nota Técnica, los resultados del análisis costo-beneficio y de impacto ambiental y metropolitano, así como para dar respuesta a aclaraciones o información adicional y complementaria que sustente mejor la evaluación y el dictamen.

Artículo 23. Por invitación del Comité Técnico podrán participar con voz pero sin voto las instituciones públicas, federales y locales, así como las personas físicas o morales que se relacionen con la materia del Fideicomiso, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan al desahogo de los asuntos que se relacionen con el mismo.

Artículo 24. Todos los integrantes del Comité Técnico, deberán tener como mínimo el cargo de Subsecretario o su equivalente, según el ámbito de competencia de la instancia de que se trate, quienes tendrán derecho de voz y voto. Por cada integrante propietario del Comité Técnico se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos de los representantes titulares, debiendo tener el suplente el nivel de Director General, como mínimo.

Artículo 25. El Comité Técnico, además de lo previsto en el artículo 11 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con las Reglas de Operación aplicables y otras disposiciones relativas a la materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano;
II. Elaborar una cartera de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, integrada por la selección de aquellos que tengan un mayor impacto metropolitano, regional, económico, social y sustentabilidad o cuidado ambiental;
III. Hacer del conocimiento de las autoridades federales competentes y de conformidad con la normatividad aplicable los acuerdos del Comité Técnico, relativos a los recursos federales;
IV. Vigilar que los contratos y convenios que se formalicen en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así como las transferencias de recursos que realice el fiduciario, cumplan con todas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de operación y normas aplicables;
V. Nombrar al Secretario de Actas;
VI. Comunicar a la fiduciaria cualquier situación o problema que se presente en relación al Fideicomiso, procediendo en su caso a la designación de la persona

que se encargará de la defensa del patrimonio fideicomitido y a solicitarle el otorgamiento de los poderes correspondientes;
VII. Proporcionar oportunamente al fiduciario la información que éste le requiera;
VIII. Informar al fiduciario previamente y con la debida anticipación, los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico, y
IX. En general, tendrá todas las facultades que se deriven del contrato de fideicomiso respectivo, otras disposiciones legales, así como aquellas otras que le otorgue expresamente el fideicomitente.

Artículo 26. El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien se encargará de convocar a las sesiones, levantar las actas de las mismas y dar seguimiento a los acuerdos.

Artículo 27. El funcionamiento del Comité Técnico se encontrará previsto en el contrato del Fideicomiso correspondiente, en el cual se especificará el lugar, la frecuencia y el procedimiento para las sesiones del Comité Técnico, conforme a los fines del Fondo Metropolitano.

Artículo 28. El Comité Técnico se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente o quien lo supla.

Artículo 29. Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones. En caso de empate en la toma de decisiones, el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 30. El Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos es el órgano integrado por especialistas en materia de obras públicas y desarrollo urbano, encargado de elaborar propuestas y recomendaciones al Comité Técnico, para la toma de decisiones y acuerdos respecto de la autorización de recursos que se pretendan destinar a algún programa, proyecto, estudio, acción, plan, obra de infraestructura o su equipamiento.

Artículo 31. El Subcomité Técnico podrá invitar a sus sesiones a las personas físicas o morales que se relacionen con la materia del Fideicomiso, cuyos conocimientos y experiencia contribuyan al desahogo de losasuntos que se relacionen con el mismo, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 32. En la sesión del Subcomité Técnico en que esté programado el análisis de determinadas solicitudes de recursos del Fondo Metropolitano, participarán representantes de las instancias que postulan los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, con el objeto de exponer la Nota Técnica, los resultados del análisis costo-beneficio y de impacto ambiental y metropolitano, así como para dar respuesta a aclaraciones o información adicional y complementaria que sustente mejor la evaluación y el dictamen.

Artículo 33. Los integrantes del Subcomité Técnico tendrán derecho de voz y voto. Por cada integrante propietario se nombrará a un suplente, quien deberá estar debidamente acreditado y tendrá los mismos derechos de los titulares. Los representantes que integren el Subcomité Técnico deberán tener un nivel jerárquico no menor al de Director General.

Artículo 34. El Subcomité Técnico nombrará a un Secretario Técnico, dicho cargo recaerá en el Director General de Ordenamiento Territorial, quien se encargará de convocar a las sesiones, levantar las actas de las mismas, dar seguimiento a los acuerdos que se adopten e informar el avance de su cumplimiento.

Artículo 35. El Subcomité Técnico se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes la mayoría de sus miembros con voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente o quien lo supla.

Artículo 36. Las decisiones del Subcomité Técnico se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones. En caso de empate en la toma de decisiones, el Presidente del Subcomité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 37. Los acuerdos que el Subcomité Técnico adopte, tendrán el carácter de propuestas y recomendaciones al Comité Técnico, a quien le corresponderá tomar las decisiones y acuerdos respecto de la autorización de los recursos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO Y SU COMPROBACIÓN

Artículo 38. Los recursos federales, del Fondo se administrarán a través de fondos concursables, y se ajustarán en cuanto a su aplicación, ejercicio, evaluación y comprobación a los términos y requisitos previstos en la normatividad federal aplicable.

Artículo 39. El Gobierno del Estado y los Municipios que se encuentren comprendidos en una zona metropolitana considerada en el Fondo Metropolitano, o cualquier otra instancia pública o privada, podrán destinar o aportar recursos de otras fuentes distintas al Fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la cuales permitirán incrementar el patrimonio del Fideicomiso.

Artículo 40. Se deberán constituir cuentas bancarias específicas a fin de distinguir los recursos federales, de los estatales y, en su caso, otro tipo de aportaciones, con la finalidad de su plena identificación, registro, control, rendición de cuentas y transparencia de cada tipo de recurso, de acuerdo con su origen, naturaleza, aplicación, destino y resultados alcanzados.

Artículo 41. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, la comprobación del ejercicio de los recursos estatales del Fondo Metropolitano del Estado de Morelos, se sujetará a las Reglas para la comprobación del Gasto Público, a que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, siempre que no se actualice el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley.

Artículo 42. Los recursos que no se encuentren erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación o del Estado respectivamente, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS
ARQ. DEMETRIO ROMÁN ISIDORO.
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5254 de fecha 2015/01/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.